

**NOTIFICACION POR AVISO**  
**Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo**  
**FIJACIÓN EN CARTELERA Y PUBLICACION EN LA PAGINA WEB**

Bucaramanga, 23 de marzo de 2017

NOTIFICAR: RESOLUCION 000333 del 14/03/2017 a ANONIMO RAD: 013885 del 7/12/2016  
EXPEDIENTE: 7368001-000304 del 14/03/2017

En la oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como querellado ANONIMO RAD: 013885 del 7/12/2016 RAD-013885 del 7/12/2016, quien no aportó dirección ni teléfonos para la notificación personal; La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, y Publica en la **Página WEB**, la RESOLUCION 000333 del 14/03/2017, que contiene 5 folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 23 de marzo de 2017

Se advierte al querellante ANONIMO RAD: 013885 del 7/12/2016, que contra la Resolución que se notifica proceden el recurso de reposición ante el funcionario que la emitió y el de Apelación ante la inmediato Directora Territorial, interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación del aviso.

En constancia.

  
**MARTHA RAMIREZ CACUA**  
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy \_\_\_\_\_, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, Se advierte que contra la Resolución que se notifica proceden el recurso de reposición ante el funcionario que la emitió y el de Apelación ante la inmediato Directora Territorial, interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación del aviso

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia

**MARTHA RAMÍREZ CACUA**  
Auxiliar Administrativo



"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

como recepcionista, asesores, técnico, bodegueros, etc, en estos casos no esta claro el principio y el fin de la labor determinada ya que cuando se termina el contrato, se requiere una nueva persona para el mismo cargo, pretenden hacer un periodo de prueba de seis cuando el periodo de prueba de este tipo de contratos es de dos (2) meses como máximo." (Folio 1 a 2).

Como producto de lo anterior, el Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial de Santander, mediante Auto No. 002754 de fecha 20 de Diciembre de 2016, ordeno la practica de una Visita Ocular a las Instalaciones de la Empresa **MAYORAUTOS S.A.S.**, ubicada en la Avenida La Rosita No. 26 - 48 de la ciudad de Bucaramanga - Santander, Tel 6323434, correo electrónico admon@mayorautos.com.co, siendo su Representante Legal el Señor **DIEGO REY REY**, identificado con la cedula de ciudadanía número 91494723, o quien haga sus veces.

El funcionario comisionado practica visita de Inspección Ocular al Establecimiento **MAYORAUTOS S.A.S.**, ubicada en la Avenida La Rosita No. 26 - 48 de la ciudad de Bucaramanga - Santander, Tel 6323434, el día 17 de Enero de 2017 se lleva a cabo la visita encontrando que efectivamente la empresa realiza contratos por obra o labor determinada a cargos como recepcionista, técnico mecánico y auxiliar de bodega, sin que le sea permitido a este Despacho entrar a discutir las condiciones y propósitos de los mismo, toda vez que esa función corresponde a la rama jurisdiccional, no se halló situación irregular que diera lugar a continuar con la investigación, por lo cual se sugiere el archivo de la misma.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente,

#### ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Dentro de la Inspección Ocular se pidieron los contratos de varios trabajadores en los cuales se pudo precisar que si hay contratados a término indefinido y por obra o labor, pero que la misma tienen una actividad por ejecutar no muy precisa por la cual se prestaría a malas interpretaciones, por lo cual a título personal se le sugirió ser más claros y precisos al momento de fijar el objeto contractual por parte de la empresa para evitar falsas ilusiones o mal entendidos con los trabajadores. Lo cual no quiere decir que este proceso sea irregular.

No se evidencio una situación irregular de la empresa en el proceso contractual con sus trabajadores, no obstante se informó al funcionario que se presenta una estabilidad en los trabajadores, que a pesar de iniciar sus labores mediante contrato de obra o labor terminan contratados a término indefinido y que se han pagado indemnizaciones por razones netamente de recepción económica, al bajarse los volúmenes de trabajo, debieron en consecuencia dar terminación de los contratos no obstante de que primero proceden a intentar una reubicación laboral para no prescindir de los trabajadores vinculados con la empresa **MAYORAUTOS S.A.S**

Así las cosas no se encontró mérito para continuar con la investigación.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".



**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER  
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION **000333**

( **14 MAR 2017** )

**“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”**

**LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,**

**Radicación: 013885 del 07/12/2016 - Expediente 7368001 – de 2016**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:** Procede el Despacho a proferir acto administrativo de archivo dentro de la presente actuación como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto Comisorio No. 002049 de fecha 21 de Septiembre de 2016, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial en aquellos señalados en el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 100 de 1993 y Ley 50 de 1990 en contra de la **Empresa MAYORAUTOS S.A.S.**, Nit: 804004553, ubicada en la AVDA LA ROSITA No. 26 – 48 del Municipio de Bucaramanga – Santander, Tel 6323434, correo electrónico admon@mayorautos.com.co, siendo su Representante Legal el Señor **DIEGO REY REY**, identificado con la cedula de ciudadanía número 91494723, o quien haga sus veces

**IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERESADOS**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la **Empresa MAYORAUTOS S.A.S.**, Nit: 804004553, ubicada en la AVDA LA ROSITA No. 26 – 48 del Municipio de Bucaramanga – Santander, Tel 6323434, correo electrónico admon@mayorautos.com.co, siendo su Representante Legal el Señor **DIEGO REY REY**, identificado con la cedula de ciudadanía número 91494723, o quien haga sus veces

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los hechos que se proceden a describir.

**RESUMEN DE LOS HECHOS**

Que en virtud del Anónimo ID 107213 del 30 de Noviembre de 2016, con Radicado 013885 del 7 de diciembre de 2016, en la cual manifiesta, que cuando ingreso a laborar se le hace contrato por duración de la obra o labor contratada , pero lo están usando para cargos con misión determinada ,



"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

Y el Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

#### "ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

Considera este Despacho en el caso que nos ocupa que el querellante no aporte ningún tipo de información conducente a la clarificación de los hechos; Por lo anterior, sin que se hubiese recibido información nueva, en la visita a las instalaciones de la empresa **MAYORAUTOS S.A.S.**, no se recolectó información que infiera una conducta contrario a derecho de la empresa, por otra parte el Ministerio de Trabajo no puede entrar a pronunciarse del contenido del contrato ya que se estaría en una función para la cual no somos competentes por corresponder su estudio a la jurisdicción ordinaria.

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

Por lo anterior este ente Ministerial concluye que el querellante desde la fecha de presentación de la queja hasta el momento no se ha hecho presente con el fin de aportar pruebas o averiguar respecto de la reclamación radicada, ni allego documentos que ayudara al esclarecimiento de los hechos, por lo tanto en el presente caso y habiendo transcurrido más de dos meses desde el momento en el cual se interpuso la queja, y no hallándose algún hecho irregular en la visita realizada por el Despacho; por lo anterior teniendo en cuenta que la actuación administrativa es una función del estado y que esta no puede malograrse por falta de información fidedigna que conlleve a la determinación exacta y sin equivocaciones de violaciones laborales considera pertinente, adecuado y ajustado a la normatividad laboral Archivar el expediente de la referencia, sin embargo se advierte que ante queja o de oficio se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 486 del C.S.T, así mismo debemos recordar el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas" y demás disposiciones concordantes, realizando visita o requerimiento para constatar cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectúe en otros casos específicos.

Por último resulta pertinente indicar el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 y los principios de economía y celeridad consagrados en el artículo 3 de la ley anteriormente enunciada – Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual consagra:

*"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones. Injustificadas."*

Considerando así pues al amparo del principio constitucional de la Buena Fe del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas" así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A., este despacho considera archivar la presente Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio en relación al cumplimiento de las normas labores.

Por otra parte, se le advierte a la empresa que ante queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectúe en otros casos específicos.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR** las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el expediente **Radicado : 013885 07/12/2016 - 7368001- de 2016** contra la **Empresa MAYORAUTOS S.A.S.**, Nit: 804004553, ubicada en la AVDA LA ROSITA No. 26 – 48 del Municipio de Bucaramanga – Santander, Tel 6323434, correo electrónico [admon@mayorautos.com.co](mailto:admon@mayorautos.com.co), siendo su Representante Legal el Señor **DIEGO REY REY**, identificado con la cedula de ciudadanía número 91494723, o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** al Señor **Empresa MAYORAUTOS S.A.S.**, Nit: 804004553, ubicada en la AVDA LA ROSITA No. 26 – 48 del Municipio de Bucaramanga – Santander, Tel 6323434, correo electrónico [admon@mayorautos.com.co](mailto:admon@mayorautos.com.co), siendo su Representante Legal el Señor **DIEGO REY REY**, identificado con la cedula de ciudadanía número 91494723, o quien haga sus veces y a los jurídicamente en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, o por página web, según el caso.

**PARAGRAFO ÚNICO:** Teniendo en cuenta que se trata de una reclamación laboral anónima se sugiere publicar en la cartelera y página web del Ministerio del Trabajo Territorial Santander.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bucaramanga a los

  
**JAIR PUELLO DIAZ**  
Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: E. Gomez Guzman  
Reviso/Aprobó: J.Puello

1945

